

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 67-2014 CUSCO

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en calidad de agraviada, contra la resolución Nº 12, de fojas ciento veintinueve y siguientes, de fecha once de mayo de dos mil once, que declaró infundado el recurso de apelación planteado por la representante legal de la SUNAT y confirmó la resolución Nº 02, de fojas cuarenta y ocho y siguientes, de fecha doce de enero de dos mil once, que declaró fundado el requerimiento de levantamiento de incautación de la unidad vehicular RB-4555, dispone la devolución de la misma y deja a salvo el derecho de la SUNAT para que solicite las medidas cautelares reales y personales contra los denunciados y sus bienes, de ser el caso; en exproceso seguido contra Jorge Corahua Checya y otro, por el delito de contrabando en agravio del Estado-SUNAT.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

\$EGUNDO. El recurso de casación, como todo medio de impugnación, está sometido al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar; que, en el presente caso, el citado recurso fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 67-2014 CUSCO

legalmente previsto; por lo que es del caso analizar su coherencia o orrespondencia interna a los efectos de su admisibilidad.

TERCERO. El apartado c) del inciso uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen; asimismo, señala que el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

cuarro. Del mismo modo, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del acotado Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada; asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere en oneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

QUINTO. En el caso de autos, la recurrente ha invocado en su recurso la casación excepcional, cabe recordar, que el cumplimiento de los presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca interés casacional, siendo que por este medio cualquier resolución es susceptible de ser casada, puesto que el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones enumeradas en sus apartados anteriores cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del acotado código. En ese sentido, el recurrente amparó su recurso extraordinario en las causales contempladas



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 67-2014 CUSCO

en los incisos tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referidos a la indebida aplicación u errónea interpretación de la ley penal, y de otras normas jurídicas y al apartamiento de la doctrina jurisprudencial, respectivamente.

SEXTO. Respecto a la primera causal, la SUNAT alega que, por el principio de especialidad, la norma aplicable a efectos de establecer la devolución del bien incautado y la autoridad competente en autorizarlo, está regulada en el artículo 13º de la Ley 280081, en concordancia con la Primera Disposición Final del Reglamento de la citada ley, Decreto Supremo $rac{1}{4}$ 21-2003-EF 2 . Que, a pesar de ello, indebidamente se ha aplicado los artículos 318° y 320° del Código Procesal Penal, que regulan de forma genérica la entrega del bien proveniente de la comisión de cualquier delito; lo que habría ocasionado una indebida aplicación de la ley procesal respecto del procedimiento para la incautación y devolución de objetes, provenientes del delito de contrabando, en atención de la existencia de normas especificas para este delito. De otro lado, respecto a la segu/nda causal, el recurrente alega que en reiterada jurisprudencia el Tribunál Constitucional ha establecido la legalidad en la incautación de los bienes objeto del delito de contrabando y defraudación de rentas de aduana por parte del ente recaudador del tributo, siendo que esta deberá resolverse al momento de expedirse la sentencia o con una resolución con la que se pueda definir su situación legal (STC Exp. № 1825-2004-AA/TC, fundamentos jurídico Nº 4 y 5); doctrina jurisprudencial —alega- que no habría siglo tomado en cuenta por la Sala Mixta y de Apelaciones de Canchis Sicuani, al emitir el auto de vista de fecha 11 de mayo de 2011, que

¹ Artículo 13º. "El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario..."

² Primera Disposición Final. "Si de la investigación realizada por el Ministerio Público se concluye la no existencia de delito, corresponde a la Administración Aduanera la devolución de la mercancía previa verificación si se trata de mercancía nacional o si fue nacionalizada cumpliendo con las formalidades legales y el pago de los tributos".



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 67-2014 CUSCO

confirmó la resolución de primera instancia que dispone la devolución de la unidad vehicular RB-4555; por ende, habría un evidente apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional; extremos por los que debe declararse bien concedido el recurso de casación en tanto se advierte que la concurrencia de normas procesales y especiales para un caso concreto requiere de un pronunciamiento de este Supremo Tribunal; por lo que, lo expuesto cumple con las exigencias mínimas para ser declarado procedente y pasar a revisar el fondo.

SÉPTIMO. Siendo así, en el presente caso es de rigor amparar los fundamentos del casacionista a efectos de establecer los criterios para la correcta aplicación del procedimiento para la incautación y devolución de bienes procedentes del delito de contrabando, debiendo precisarse el cuerpo normativo aplicable, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. BIEN CONCEDIDO el recurso de casación sobre desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en calidad de agraviada, contra la resolución de fecha once de mayo de dos mil once, obrante a folios ciento veintinueve, que declaró infundado el recurso de apelación planteado por la representante legal de la SUNAT, y confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundado el requerimiento de levantamiento de incautación de la unidad vehicular RB-4555, y que dispone la devolución de la misma, en el proceso seguido contra Jorge Corahua Checya y otro, por el delito de contrabando en agravio de la SUNAT; en consecuencia:



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 67-2014 CUSCO

II. **DISPUSIERON** que los autos permanezcan en Secretaría por el plazo de diez días para que las partes puedan examinarlo y presentar, si lo estimen conveniente, palegatos ampliatorios. Hágase Saber.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

EBA/wpm/arl

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 8 ENE 2015

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CQRTE SUPREMA